

EXPEDIENTE N° : 000077-JA
RECLAMANTE : George Germain Rivera Rojas
RECLAMO : 000077-JA

Santiago de Surco, 04 de diciembre de 2018

VISTOS:

El reclamo interpuesto en la Unidad de Peaje Jahuay, por el señor **George Germain Rivera Rojas**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20053647, con domicilio en Pasaje Tarapacá Nro. 135, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, indicando de manera expresa que la respuesta a su reclamo le sea notificado en su domicilio, y quien interpone un reclamo por un supuesto cobro indebido por parte de COVIPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 26 de noviembre de 2018, el señor **George Germain Rivera Rojas** (en adelante, el "Reclamante") interpuso un reclamo en la Unidad de Peaje Jahuay, señalando su malestar por el cobro de la tarifa de peaje en virtud de seis (06) ejes y no de cinco (05) ejes, dado que esta última cantidad era la que tenía su vehículo, pues el sexto eje se encontraba sobre una plataforma.

Que, sobre el particular y conforme al Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1 regula la explotación del tramo vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.

Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...) [El énfasis es agregado].

Por lo tanto, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
Urb. Santa Constanza
Lima 33 - Perú
☎ 617.9570 / 617.9595
✉ concesionaria@coviperu.com



*“8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.
(...)” [El énfasis es agregado].*

De acuerdo con las Cláusulas del Contrato de Concesión antes mencionadas, el cobro de la tarifa de peaje se hará por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía y dependerá de la categoría del vehículo. En otras palabras, COVIPERÚ tiene la facultad de exigir la contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista por transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, salvo que se trate de un usuario exento de pago.

Que, tal como consta en el reclamo presentado, no se ha configurado ninguna de las causales para la exoneración del cobro de la tarifa del peaje al Reclamante, razón por la cual, y toda vez que el Reclamante transitó por un tramo de la vía e hizo uso de ella, le corresponde el pago de la tarifa actual de peaje, en conformidad con el Contrato de Concesión y el marco legal vigente. Sobre la base de lo afirmado, podemos sostener que no ha existido un cobro indebido por parte de COVIPERÚ, toda vez que se ha cumplido con todas las obligaciones previstas en el mencionado Contrato de Concesión y el marco legal correspondiente.

Por lo tanto, conforme se ha verificado de los hechos, el cobro de tarifa realizada al usuario ha sido efectuado correctamente y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, dado que el usuario ha hecho uso de un tramo de la vía.

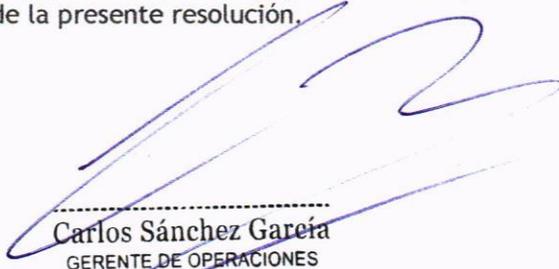
De esta manera, conforme al Artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, respecto a los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio; le corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento vigente.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 13° Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Reclamante.
- TERCERO:** El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez Gareía
GERENTE DE OPERACIONES

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ

Av. Javier Prado Este 4109 Piso 2 y 3
Urb. Santa Constanza
Lima 33 - Perú

☎ 617.9570 / 617.9595

✉ concesionaria@coviperu.com



CERTIFICO: QUE SIENDO LAS 17:15 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL FUE ENTREGADA EN EL PASAJE TARAPACA N° 135, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA, MANIFESTÓ SER LA ESPOSA DE EL DESTINATARIO. LA MISMA QUE FIRMO LOS CARGOS EN SEÑAL DE RECEPCION. LA DILIGENCIA SE REALIZÓ EN PRESENCIA DEL TESTIGO: JORGE OLIVERA ILLANES, CON D.N.I. 44113019. DE LO QUE DOY FE.=====

HUANCAYO, 12 DE DICIEMBRE DE 2018.=====




ROBERT JOAQUÍN ESPINOZA LARA
ABOGADO NOTARIO DE HUANCAYO



CARTA NOTARIAL
N° 1805 Fs. (03)

BOLETA REAL N° 7401 EL TAMBEO JUNONCAVAYO

RECIBIDO-2

2018 DEC 11 PM 3:16


NOTARÍA
ESPINOZA LARA

C.0148.GO.2018

Lima, 05 de diciembre de 2018

Señor
GEORGE GERMAIN RIVERA ROJAS
Pasaje Tarapacá Nro. 135 - Huancayo
Junín.-

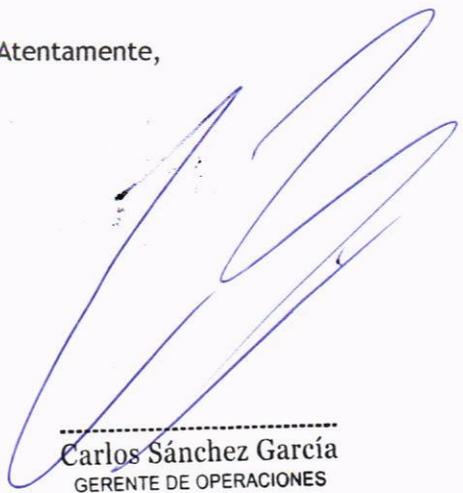
Referencia : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0058-2018-GO/COVIPERÚ
Asunto : Respuesta a su Reclamo N° 000077-JA interpuesto el día 26 de noviembre de 2018 en la Unidad de Peaje Jahuay.

De nuestra consideración,

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para hacer de su conocimiento la respuesta a su Reclamo N° 000077-JA interpuesto el día 26 de noviembre de 2018 en la Unidad de Peaje Jahuay, dada mediante la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0058-2018-GO/COVIPERÚ.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES


20067528 ESPOS D
GIOVANA MERINO LONDIÑEZ
12-12-18
5:15. pm.

ESTE DOCUMENTO NO A SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)

